



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00502 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN SA

En este proceso ordinario laboral, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda y de los documentos aportados con ella de COLPENSIONES Y PORVENIR SA, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas.

De otro lado, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual, indicándose que el mismo se hizo en el año 1997, habiéndose dirigido la demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, sin embargo, según la documental de folios 81 y que corresponde al historial de vinculaciones, con anterioridad a esa oportunidad y como traslado de régimen, la actora presenta traslado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, entidad que no se encuentra vinculada al proceso.

En los términos del artículo 61 el CGP cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

En este asunto, atendiendo a que se pretende es precisamente la nulidad del acto de traslado de régimen pensional y que el mismo se dio, según la certificación a que se alude, a la AFP PROTECCIÓN S.A., es ella la llamada a resistir a la pretensión, sin que sea posible decidir de mérito sin su comparecencia siendo necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad

integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS, a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya y a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

SEGUNDO. Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

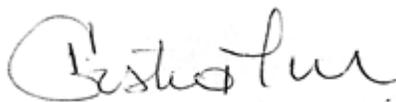
TERCERO. Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

CUARTO. Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Palacio Consultores SAS de NIT 900.104.844-1 y a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya, portadora de la TP 135.035 del CSJ, como apoderada sustituta para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, NIT 830515294-0 para que represente los intereses de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 112 del 9 de diciembre
de 2020.



Secretario

DAD